

La economía municipal de Alzira a fines del siglo XIV según un libro de cuentas de 1380-1381

Antoni FURIÓ
Ferran GARCÍA
(Universidad de Valencia)

Hablar de ciudad para caracterizar un núcleo de población es, aún en nuestros días, un problema de gran debate entre geógrafos e historiadores¹. Mucho más problemático resulta trasladar la discusión a la Edad Media, donde el predominio de las actividades agrarias es tal que imposibilita el trazado de una precisa línea de separación entre el mundo rural y el urbano. Dos son, fundamentalmente, los baremos utilizados por los estudiosos del tema para establecer tal separación. Por una parte, el número de habitantes agrupados en un mismo núcleo, y por otra, el grado de diversificación ocupacional. Es importante señalar, además, que la documentación medieval restringe el uso del término ciudad a muy pocos casos (Valencia, Barcelona, Ciutat de Mallorca, Perpinyà...), distinguiendo, ya en el caso valenciano, los núcleos de poblamiento con diferentes términos *vila*, *lloc* y *alqueria*, que encierran conceptos totalmente distintos, aunque son, en muchos casos, indicadores del volumen de población.

Alzira, la ciudad objeto de nuestro estudio, con un número de vecinos de alrededor de 1.500 (aproximadamente unos 6.000 habitantes) dentro de los términos de su contribución particular, era uno de los centros más populosos del reino de Valencia en la Edad Media, junto con Xàtiva, Morella, Castelló y Morvedre. Sin embargo, dentro de esa contribución particular debemos de diferenciar el centro urbano con sus arrabales de los lugares y alquerías dispersos por su término. En 1433, la fecha más cercana a los años de nuestro estudio con documentación relativa al total de la población, el centro urbano —integrado por *la vila*, sus dos arrabales y la morería— contaba

¹ Ver a este respecto, de P. GEORGE, *Geografía rural*, Barcelona, 1975.

con 806 vecinos²; frente a la villa, las dieciséis aldeas de su término sumaban, treinta y tres años antes, 684 vecinos³. A pesar de que para el conjunto del país la cifra de 806 vecinos represente un nivel demográfico lo suficientemente elevado como para calificar Alzira de ciudad, lo cierto es que la mayoría de sus habitantes eran básicamente labradores, y el conjunto de la población, del que los artesanos constituyen un reducido porcentaje, estaba totalmente vinculado a la economía rural.

En nuestro estudio pretendemos abordar el funcionamiento y los mecanismos administrativos de la organización municipal de una «ciudad» inmersa en un mundo rural, con todas las implicaciones que conlleva la dialéctica campo-ciudad. La escasa atención que ha merecido el tema, sobre todo en el País Valenciano, imprime a nuestro trabajo un carácter eminentemente descriptivo. Creemos que una vez efectuadas las suficientes micro-observaciones de las diferentes villas del país, estaremos en situación de comprender el peso del mundo urbano bajomedieval, donde se desarrollaron unas capas burguesas surgidas del seno de este campesino «urbano», que llevarán el protagonismo en la lucha antiseñorial.

La base del presente trabajo la constituye un documento realmente singular, no sólo por su contenido, sino también por la fecha de su confección, puesto que no abundan las fuentes relativas a la organización municipal en el siglo XIV. Los *Manuals de Consell* o libros de actas y cuentas de los Jurados, iniciados en el tránsito del siglo XIV al XV, responden a una organización más precisa y a una administración mucho más compleja. Anteriormente a los *Manuals* nos encontramos con tímidos esbozos de racionalidad administrativa que obliga a la confección de libros de cuentas. Este es nuestro caso; en uno de los protocolos notariales del Archivo Municipal de Alzira, se contiene todo el ciclo administrativo correspondiente al ejercicio de los Jurados del período comprendido entre mayo de 1380 y mayo de 1381, bajo la denominación de *Contractes de la universitat de la vida de Algezira, reebuts per mi, Miquel Vendrell, notari, en l'any de Nostre Senyor Mil CCC LXXX, en lo qual foren Jurats los honrats en Pere Serra, en Jacme de Martorell major, en Jacme Serra e en Bernat de Montfalcó*⁴. Hay que tener presente que el contenido de esta fuente se reduce únicamente a la administración llevada a cabo por los Jurados durante el año de su mandato, dejando al margen aspectos más generales de la organización municipal, motivo por el

² Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Varia*, 254, y *Mestre Racional*, 10.872. Véase también, de P. LÓPEZ ELUM, *Contribución al estudio demográfico de la comarca de Alcira en el siglo XV*, tesis de licenciatura inédita, Valencia, 1970.

³ Arxiu Municipal d'Alzira (AMA), *Llibre de la peita*, 1399-1400.

⁴ AMA, 040/16.

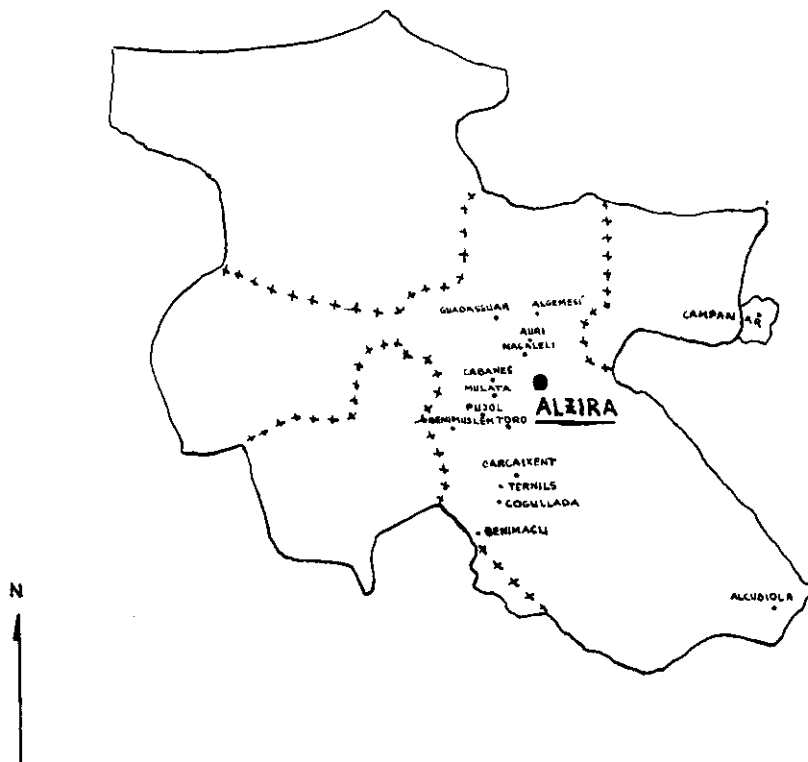
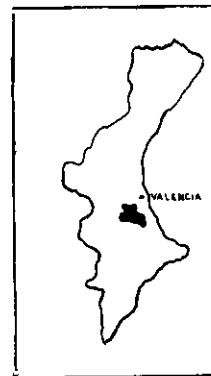


FIG. 1.—El término de Alzira. 1. — el término jurisdiccional.—2. ++++ el término privativo.

cual nos centraremos en el primer punto, aunque trataremos de esbozar, para una mejor comprensión del conjunto, las líneas esenciales de dicha organización.

I. EL TÉRMINO DE ALZIRA

Alzira, centro de una comarca, la Ribera, definida por el río Xúquer que la atraviesa de parte a parte, constituía ya en la época musulmana uno de los centros urbanos más importantes. Sin embargo, fue Jaime I quien vertebró de hecho la comarca, desde el punto de vista político-administrativo, al incluir en agosto de 1249 en el término general y jurisdicción de Alzira los términos particulares de los antiguos castillos independientes de Cullera, Corbera, Alfàndec de Marinyén, Càrcer y Sumacàrcer hasta Montroi⁵. Los términos generales de Alzira lindaban, pues, con los de Valencia al Norte, Xàtiva al Oeste, Bairén al Sur y el Mediterráneo al Este. Dentro de sus términos generales se encontraba el término privativo o contribución particular de Alzira, compuesto por la propia villa y su área de influencia. Esta última contaba en los primeros años de la conquista cristiana con 71 alquerías⁶; en 1400, a causa de despoblaciones y de haberse constituido algunas de ellas en términos independientes, el número se reduce a sólo 16: Alcudiola, Algemesí, Aurí, Benimaclí, Benimuslem, Benirabea, Campanar, Carcaixent, Cabanes, Cogullada, Guadassuar, Massacelí, Mulata, Pujol, Ternils y Toro⁷.

La inclusión de estos núcleos de población dentro del término privativo de Alzira implicaba su subordinación política y administrativa, de forma que no disponían de una administración propia sino de representantes locales en la organización general de la villa, con una centralización impositiva y distributiva por parte de ésta. El centro urbano estaba constituido, a su vez, por la *vila*, los arrabales de *l'Alquenència* y *Barralbeb* (o de San Agustín y Santa María, respectivamente) y la morería.

II. ESBOZO DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

En principio, la estructura de poder municipal responde a un esquema de pirámide donde la autoridad no es delegada directamente

⁵ AMA, 020/1.

⁶ J. CORTÉS, A. FURIÓ, P. GUICHARD y V. PONS, *Identificació i localització de les alqueries de la Ribera en el segle XIII*, comunicación presentada a la «Ia Assemblea d'Història de la Ribera», Sueca, 11 y 12 de octubre de 1980.

⁷ AMA, *Llibre de la peita, 1399-1400*.

de abajo arriba, sino que sufre una gradación y una selección a medida que se aproxima a la cúspide. Esta misma ya no es elegida por la base sino impuesta por el monarca o su representante, el baile, puesto que Alzira es una ciudad de realengo. En la base de la pirámide se encuentra el primer núcleo de organización comunitaria: el *Consell General*, compuesto por un amplio y variable número de vecinos, que suele oscilar entre los cuarenta y ochenta miembros durante el tiempo de nuestro estudio. A pesar de las pocas noticias documentales que sobre él tenemos, se aprecia en su composición un predominio de los *prohoms*, vecinos con un peso considerable en el seno de la comunidad; en el *Consell General* se encuadran también los representantes de las alquerías y arrabales de la villa.

Tan amplia asamblea sólo se reunía extraordinariamente para tratar asuntos de relativa importancia que rebasasen las competencias del *Consell* particular y de los Jurados, tales como fuertes inversiones, pleitos o conflictos con los señoríos colindantes.

De entre los miembros del anterior organismo se elegía otro más reducido, *Consell*, cuya capacidad administrativa es ya más evidente, en la medida en que este consejo, junto con los Jurados, son los que rigen los destinos de la villa. Su elección no se efectuaba el mismo día; según las regulaciones establecidas el 20 de agosto de 1369 por el *Consell General*, serían elegidos once *consellers* el mismo día del nombramiento del Justicia, y otros ocho el día del de los Jurados, a los que se añadían estos últimos: en total, 23 personas, sin que en ninguna ocasión fuese inferior su número a 20⁸. La composición del *Consell* arroja un balance favorable al centro urbano en detrimento de las alquerías y arrabales que sólo están representados por seis consejeros, una tercera parte del organismo si exceptuamos a los Jurados: según una *carta paccional* suscrita entre el Justicia, Jurados y algunos *prohoms* de la villa y los procuradores y *prohoms* de las alquerías y arrabales, el 6 de febrero de 1338, estos últimos tendrán que elegir anualmente *VI prohòmens consellers e aquells presentar al Justicia e Jurats de la dita vila lo cendemà del dia de la festa de Circuncisió de Nostre Senyor*⁹.

El *Consell*, presidido por los Jurados, intervenía en todos los actos de la gestión administrativa. Según la citada normativa de 1369, antes de determinar cualquier operación financiera, los jurados deben convocarlo por medio de albaranes, sayones o por *criada pública* los miércoles de mercado. En toda rendición de cuentas, el *Consell* debe de estar presente ya que en caso contrario serían anuladas. Igualmente la remisión o gracia de deudas superiores a 50 sueldos no podrán

⁸ Concejo general de 20-VIII-1369. AMA, 00/4.

⁹ AMA, 040/16.

efectuarla los Jurados sin la voluntad de los consejeros. En caso de disputa entre los *peiters* (recaudadores de los impuestos locales) y los contribuyentes, el Consell asignará cuatro *prohoms*, dos de la *mà major* y dos de la *mà menor*, que diriman la cuestión. El Consell, sin embargo, no tendrá autoridad para revocar los presentes estatutos, competencia sólo del *Consell General*.

Los Jurados, en número de cuatro, eran elegidos por el Consell de entre su propio seno, el día de Quincuagésima; estos oficiales municipales tenían a su cargo la gestión directa de todos los asuntos concernientes a la comunidad: nombramiento de la burocracia local (mayordomo, *peiter*, síndico, abogado, escribano, sayón...); supervisión de las cuentas; cuidado de ciertos servicios comunitarios (lámparas de las iglesias, contratación de los maestros de Gramática, reconocimiento de acequias, azudes, caminos y obras de infraestructura en general) y representación de la villa ante otros organismos e instituciones.

En la cumbre de la organización municipal se encuentra el Justicia, verdadero representante de los intereses del señor frente a los de la comunidad representados por los Jurados. No es elegido sino nombrado por el *batle*, oficial del señor, en este caso el rey, de una terna presentada por los Jurados, escogida a su vez mediante *redolins* de entre 12 personas propuestas por el *Consell*. Según el número de caballeros que en ese momento hubiese en la villa, el Justicia sería nombrado de entre éstos o de entre el resto de la comunidad: si hubiese seis o más, un caballero sería Justicia un año y al siguiente lo sería un *prohom*; si no se encontrasen en la villa más que de dos a cinco, un caballero sería elegido cada cuatro años; finalmente, si sólo habitasen uno o dos caballeros, serían elegidos cada seis años¹⁰. El hecho de que este oficio tenga entre sus cometidos más destacados la administración de la justicia, explica el interés del señor por controlar su nombramiento.

III. LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

En las ya citadas ordenanzas de 1369 se establecía que los antiguos Jurados, tres días después del juramento de los nuevos, presentasen por escrito inventario detallado de todas las obligaciones —deudas, censos, violarios...— que pesasen sobre la universidad. Efectivamente, los *Contractes...*, base documental del presente estudio, se inician con el acto de traspaso del inventario, el 14 de mayo, seguido a continuación de su exposición detallada.

¹⁰ P. J. TARAÇONA, *Institucions dels Furs i Privilegis del Regne de València*, València, 1580, llibre I, títol VIIIè.

Al frente de la maquinaria burocrática se encuentran los Jurados, único cargo que es elegido; el resto del equipo rector lo forman técnicos y ayudantes designados por los propios Jurados. En las tareas puramente administrativas dos son los cargos más importantes: el *majordom* y el *peiter* o colector.

El mayordomo, figura similar a la del clavari de otras ciudades, es el tesorero, el que guarda en depósito las cantidades encomendadas por los Jurados y quien sufraga los gastos realizados por la universidad. El recoge el importe de los arrendamientos de las sisas, el resto del ejercicio anterior y el balance, cuando es positivo, de las cuentas del colector. Por su parte, deberá transferir ciertas cantidades al colector para que éste, junto con los ingresos procedentes de la recaudación de la peita, pueda subvenir a las deudas y censos contraídos por la villa. Al final de su ejercicio deberá rendir sus cuentas a los Jurados, y los restos de la administración serán ingresados por el nuevo mayordomo. Su nominación se efectúa poco tiempo después de la elección de los Jurados, el 23 de mayo en 1380. La importancia del cargo, por el hecho del continuo manejo de numerario, impone un formulario nada gratuito en el contrato de nominación, tendente a asegurar a los Jurados la correcta administración del dinero y a traspasar toda responsabilidad sobre las espaldas del mayordomo. Cualquier operación financiera debe contar con el previo mandato de los Jurados: *ad mandatum nostrum et non alia bene, fideliter et discrete ut melius fieri poterit ad utilitatem et commodum universitatis predictae*.

En el acto de nombramiento se contemplan además una serie de capítulos que deberá cumplir el mayordomo, cuyo origen se remonta a las ordenanzas establecidas por el *Consell General* el 2 de junio de 1351¹¹:

— Tendrá que *scribi et componi... per manum notarii publici in libro vel capibrevi* todo el metálico que pase por sus manos, con pena en caso contrario doce veces superior a la cantidad no consignada.

— Diez días después del término de su ejercicio deberá rendir cuentas de su administración ante los Jurados y Consejo, y dentro de los diez días siguientes, devolver el balance si éste fuese positivo, reservándose 100 sueldos como salario. En cualquier momento antes de finalizar su período, los Jurados pueden exigirle una exposición de cuentas y la entrega de toda cantidad requerida.

— El mayordomo obliga todos sus bienes muebles e inmuebles en caso de que altere algunas de las condiciones estipuladas, sin que pueda invocar ningún privilegio del rey ni recurrir a él. La contravención de estas capitulaciones estaba penada con 2.000 sueldos.

¹¹ AMA, 00/4.

El *peiter* o colector era el recaudador de los impuestos municipales, especialmente de la *peita*, que le da el nombre y de la que hablaremos más adelante. Al igual que en el caso anterior, la importancia económica de este cargo impone la redacción de unos capítulos que tienen también su origen en las ordenanzas de 1351. Nos encontramos, así, con fórmulas idénticas a las observadas en el documento de nombramiento del mayordomo, tales como escribir de propia mano en los libros de la *peita* tanto las cantidades percibidas en razón de la colecta como las empleadas en el pago de las deudas de la universidad; la negligencia estaba penada con una multa doce veces superior a la cantidad omitida, además de la pérdida del salario, estipulado en 1.300 sueldos, cifra que excede con mucho al salario del resto de los oficiales, incluidos los propios Jurados. Al lado de esta faceta de recaudador, el colector cumplía otra misión, el pago de las deudas contraídas por la universidad. El balance entre los ingresos percibidos y los gastos sufragados constituye el pago efectivo que habrá de realizar el colector al Concejo al final de su año de ejercicio; los colectores están obligados a rendir cuentas siempre que sean requeridos por los Jurados, bajo pena de 2.000 sueldos. Y tampoco podrán recurrir al rey o a otra persona para modificar estas condiciones o para eludir las responsabilidades por las infracciones cometidas, bajo la misma pena.

La recaudación de la *peita* se encomendaba a dos personas distintas, una para el núcleo urbano y otra para las alquerías. Este último entregaría lo recaudado al primero, que es quien debe proceder a la satisfacción de las deudas de la villa. En 1380 los Jurados encomendaron la colecta de la *peita*, el 30 de agosto, a Francesc Serinyà y a Vicent d'Esplugues. Con los ingresos procedentes de la colecta, el *peiter* se obligaba al pago de los censos del Concejo, de los salarios de los Jurados y demás miembros de la burocracia municipal, del maestro de Gramática, de las escoltas del reino de Valencia y la iluminación de las iglesias locales.

La colecta debía terminarse entre la fecha de su nombramiento —30 de agosto— y la fiesta de Quincuagésima más próxima; veinte días después, rendirían cuentas de su administración a los Jurados y dispondrían de veinte días más para pagar el efectivo resultante de dichas cuentas, con pena de 2.000 sueldos en caso de incumplimiento. En el mismo documento de encomienda de la colecta se preveía un reconocimiento de las cuentas quince días antes de Quincuagésima, de manera que si los gastos superasen a los ingresos, los Jurados aportarían a los colectores las cantidades suficientes para continuar la administración. En este sentido, se establecían, asimismo, en el citado documento, las cantidades y términos asignados por los Jurados a los colectores y que éstos percibirían del mayor-

domo: cinco pagas de 5.000 sueldos cada una a finales de junio, agosto, Navidad y abril; otra paga de 5.000 sueldos por las imposiciones de las alquerías y 2.000 más por la colecta de los caballeros, que pagaban en Pascua de Resurrección. En total, pues, 27.000 sueldos que se unirían a los ingresos recaudados de la peita y con los que se haría frente a los gastos comunitarios.

Queda aún por señalar otro cargo asimilable por sus características al mayordomo y al peiter. Se trata del colector del impuesto de capitación, aplicado a razón de cuatro sueldos y seis dineros por persona sobre la población cristiana; igual canon gravaba a la población musulmana, pero en este caso era el baile local quien recaudaba el impuesto. El 10 de mayo de 1381, los Jurados nombran al notario Vicent d'Alcanyís colector de este impuesto con un salario de 160 sueldos, asignándole de plazo hasta Navidad como fecha límite de recogida de la imposición. Durante este tiempo, y a medida que vaya recogiendo, entregará 2.000 sueldos dos días antes de Quinquagésima, 2.000 más en septiembre y el resto que se obtenga, en Navidad.

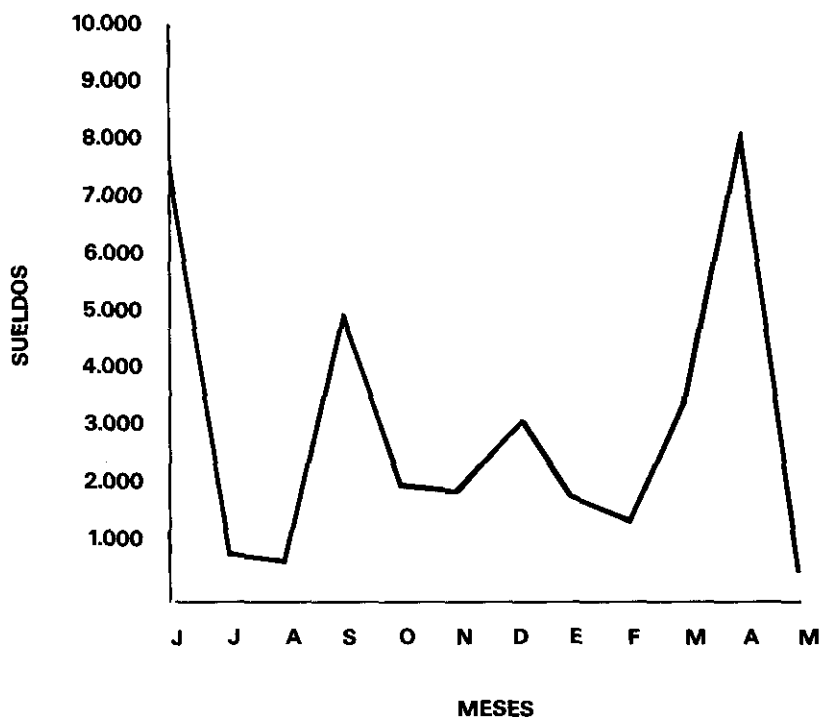


FIG. 2.—Volumen de los censos anuales pagados por Alzira.

Por lo demás, el documento se asemeja a los anteriores, con la obligación de la redacción del libro de la colecta de propia mano; imposibilidad de recurrir a privilegios reales y la lógica rendición de cuentas, que en este caso se efectúa el primer día de enero, estipulándose las consiguientes penas de 2.000 sueldos por la alteración de cualquier cláusula.

IV. INGRESOS

Antes de entrar en el análisis detallado de los mecanismos y vías de obtención de los ingresos del Concejo, deberemos distinguir los tres núcleos de percepción y canalización que configuran la estructura fiscal que pesa sobre la comunidad: la Iglesia (diezmos y primicias), la *Bailia* (órgano local de la administración real) y el propio Concejo. A través de la bailía local se canalizaban los derechos que conforman la propiedad territorial feudal, tales como el dominio directo de la tierra (*terç-delme*, *hortalissa*, *carnatge* y censos sobre casas y obradores) y los monopolios (peaje, almudín, gabela de la sal, hornos, molinos, carnicerías y otros), delegando el ejercicio de los derechos jurisdiccionales en la figura del justicia¹². Estos tres puntos constituyen la renta de la monarquía, asimilable a la extraída en los señoríos laicos y eclesiásticos. ¿Forman parte de la renta feudal las exacciones impuestas por el Concejo o, por el contrario, presentan un carácter absolutamente comunitario o vecinal? Partiendo del hecho de que es el propio rey quien otorga el derecho de imponer sisas y que esta concesión la realiza el monarca desde su vertiente «pública» y no como señor dentro del realengo, puesto que también concede tales licencias en otros señoríos, y en la medida, finalmente, que estas exacciones responden a una necesidad de autofinanciamiento de la organización municipal, nos inclinamos a conceptuar estas contribuciones locales como no integrantes de la renta feudal. En este sentido cabe señalar que cualquier necesidad de mejora o ampliación de la infraestructura urbana de la villa o incluso el mantenimiento de largos y costosos pleitos en defensa de los intereses comunitarios (aguas, pastos, etc.) se cubriría con el producto de las imposiciones vecinales. Bien es cierto que el sector dirigente de la comunidad —los *prohoms*— podría instrumentalizarlas y canalizarlas en su provecho, puesto que la estructura administrativa local se ajustaba al esquema de su dominio político y económico sobre el resto de la comunidad; dominio que no concebimos

¹² En la sección *Mestre Racional* del ARV se encuentran los fondos pertenecientes a las cuentas de la bailía local de Alzira desde 1431.

de clase ya que desde el más pobre jornalero hasta las capas rectoras burguesas, pasando por los artesanos, todos forman parte de una misma clase: el campesinado.

Así pues, sobre la comunidad campesina pesaría una variada gama de cargas que, aunque distintas en su origen y destino, gravarían homogéneamente a los vecinos, de forma que éstos tendrán que pagar, por una parte, un censo por el derecho al uso de la tierra, otro por la molienda de sus granos o el descuartizamiento de sus animales, y un tercero por la comercialización de sus productos. Por otra parte, junto a este cargo, siempre obligatorio, del molino, de la almáceras, del horno o de la carnicería, deberán satisfacer además un canon a la villa en concepto de sisa. Y, finalmente, unos impuestos por el valor de su patrimonio y otros de capitación personal.

Aún en el caso de que estas exacciones directas sobre la población no fuesen suficientes para asegurar una correcta administración de la villa, ésta podría recurrir al empréstito forzoso, originando un proceso de endeudamiento que se arrastrará de año en año. Veamos cuáles son las vías de ingreso con que cuenta la villa.

1. *La peita*

Se trata de un impuesto local que grava el patrimonio de los vecinos, afectando tanto a los bienes inmuebles como a los muebles. Una vez evaluado el nivel económico de cada vecino se le aplica un canon establecido por los propios Jurados y que determina la cantidad a pagar por el contribuyente; este canon se mantiene durante el período estudiado entre tres o cuatro dineros por libra de valor, que a mediados del siglo xv se elevará a los cinco dineros. Quedaban obligados al pago de la peita no únicamente la totalidad de los vecinos, sino también los forasteros o campesinos radicados en otros núcleos de población fuera de los términos de Alzira, pero que poseyesen heredades dentro de los mismos. Es el caso, por ejemplo, de unos veinte campesinos de Sueca, señorío de la Orden de Montesa, con importantes posesiones en la alquería de Campanar, lindante con Sueca, pero dentro del término de Alzira. Son frecuentes los requerimientos, durante todo el período medieval, de los Jurados de Alzira al Justicia de Sueca para que éste obligue a sus convecinos a satisfacer la peita debida¹³.

La peita es, por tanto, un impuesto sobre el patrimonio que afecta a la totalidad de los bienes poseídos dentro del término de la villa. Para facilitar su recaudación, los jurados distinguen dos nú-

¹³ Arxiu Municipal de Sueca (AMS), *Actes del Justícia de 1487. Fons Antic*.

cleos de percepción: en primer lugar, el propio centro urbano (villa y arrabales), y en segundo lugar, las alquerías y lugares dispersos por el territorio de su contribución. Así, los Jurados encomendarán su recaudación a dos personas distintas, una para cada núcleo, es decir, a los *peiters* a que antes aludíamos.

En un principio en los libros de la peita, que como se estipulaba en los contratos debían redactar los colectores, se anotaban solamente los nombres de los contribuyentes, agrupados por lugares de residencia o por calles en el caso de la villa, junto con el monto total del valor de los bienes poseídos, expresados en libras. A este valor se aplicaba, como decíamos más arriba, el canon establecido ese año. Sin embargo, este sistema presentaba ciertas deficiencias. Por un lado, una cifra abstracta que expresaba el valor de cada patrimonio podía ser susceptible de albergar fraude —en esa cifra total podían haberse omitido algunos bienes— y, por otro, el libro resultaba inservible al cabo de unos años de uso, e incluso al mismo año siguiente, porque el cambio de propiedad —compras, ventas, herencias— modificaba el patrimonio de cada campesino, y había que corregir puntualmente estas mutaciones, de manera que se reflejase exactamente el valor de cada contribuyente en un momento dado. Para subsanar estas deficiencias, el Concejo aprobó a principios del xv, la sustitución de los antiguos libros de la peita por los característicos padrones de riqueza en los que el total del valor de cada patrimonio se desglosaba en los distintos apartados que lo componían: casas, campos, censales, etc., de manera que las modificaciones de la propiedad eran fácilmente consignadas con el tachado del asiento en los títulos del vendedor y su inserción en los del comprador¹⁴.

2. *Las sisas*

Las imposiciones o sisas consisten en unos derechos reales, *regalías*, basados en el gravamen sobre el intercambio y la transformación de ciertos productos, que son cedidos por el rey a las ciudades reales para su autofinanciación. El valor legal de esta cesión se pone de manifiesto cada vez que la villa hace uso de estos derechos; así, en los contratos de arrendamiento de las sisas, el texto se encabeza siempre con la reproducción del documento de la cesión real. Como en el caso de otros derechos, la villa suele renunciar a su percep-

¹⁴ Sobre los padrones de riqueza, véanse los trabajos de J. SÁNCHEZ ADELL, *Estructura agraria de Castellón de la Plana en 1398*, «Saitabi», XXIII (1973), pp. 147-175, y C. DOMINGO PÉREZ, *La agricultura de Castellón de la Plana en 1469*, «Saitabi», XXVI (1976), pp. 221-238, y A. FURIÓ DIEGO, *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*, València, 1982.

ción directa, optando, por el contrario, por arrendarlos a particulares, procedentes en su mayoría del sector más poderoso de la comunidad, capaces de aportar un numerario suficiente para cubrir el pago. Estos particulares procederían posteriormente a la recaudación directa de las imposiciones entre la población.

Veamos en primer lugar en qué consisten estas sisas y cuáles son las condiciones en que se arriendan, para tratar de identificar posteriormente quiénes son estos arrendatarios. Las sisas gravaban el vino, la carne, la molienda de granos, la manufactura del pan, los animales, los bienes raíces, los paños y el lino. En los capítulos de arrendamiento de estas sisas se reparten las responsabilidades entre los compradores, los vendedores —en algunos casos los intermediarios— y los colectores o arrendatarios.

A) La sisa del vino

Los capítulos de la imposición del vino distinguen entre el vino originario de la ciudad del procedente del exterior, así como el vendido al por mayor y el que lo es al por menor. El vino forastero paga doce dineros por libra, tanto si es para consumo como para el comercio; este canon no sería exigido cuando el vino procediese de las viñas que algunos vecinos tuviesen fuera del término de Alzira, o cuando se agotase el vino dentro de las murallas, siempre y cuando mediase la expresa licencia de los jurados. Tampoco pagaría el con-cejo cuando éste se viese obligado a vender vino; ni serían fiscalizados los vinos de calidad como el *greco* o el *marva*.

Los corredores, es decir, los intermediarios, debían de declarar al colector el vino que, según costumbre, anunciaban por la villa mediante *criada pública*, tres días después de haberlo anunciado, bajo pena de veinte sueldos, y tres días después de haber efectuado la venta si lo hizo al por mayor, bajo la misma pena. En caso de no haber mediado en la venta corredor alguno, serían el comprador y el vendedor quienes deberían declarar la operación seis días después. El vino vendido al por menor pagaría dos sueldos y medio por libra, mientras que el vendido al por mayor sería gravado con doce dineros por libra. Se fiscalizaba, además, el vino tanto comprado como vendido a personas o instituciones religiosas, y los colectores podían hacer reconocimientos y recuentos del vino existente en las bodegas de los hostales y tabernas.

El detallista tenía a su puerta un *ram* o *senyal* que lo identificaba como tal, y bajo ningún pretexto podía quitarlo hasta no haber pagado al colector la sisa correspondiente, bajo pena de veinte sueldos.

La diferencia entre la venta al por mayor y la al por menor

viene establecida por su medida y peso: el límite lo constituye la *gerra* que contiene 30 *quartes*. Sin embargo, si en una *gerra* faltasen tres o cuatro *quartes* para llegar a la medida rasa, se entenderá que es venta al por mayor, y pagará doce dineros por libra. Por el contrario, si entre dos o más personas adquieren una *gerra*, la venta se conceptúa al por menor, y la sisa se fija en dos sueldos y medio por libra.

B) La sisa de la molienda

Se exigía a quien llevase grano a moler que presentase el albarán del colector, so pena de veinte sueldos. El molinero, por su parte, no podía moler ni vender si no era también con albarán, ni aceptar dinero en lugar de albarán, precepto que se hacía extensible al acarreador (*traginer*) y al capataz (*sobrestant*). Después de molido (aparte del censo que se satisfecerá al molinero en concepto de monopolio), se podía poner en el *sac* o *talequa* el sobrante o *moltura* sin ser objeto de imposición: incluso se gravaba el cereal de consumo propio según su calidad, aun cuando el grano se hubiese molido en otro señorío, por estar situada la tierra de algún vecino de Alzira fuera de sus términos; o el grano que llevasen consigo pastores y forasteros.

Las diferentes calidades de granos se fiscalizaban según cánones distintos. El centeno, mijo, panizo blanco, panizo rojo y arroz pagaban un sueldo por cahíz, mientras que el trigo pagaba el doble. El *mescal*, mezcla de diversas calidades, pagaba según la proporción de cada una de ellas. La contribución de la sisa se satisfacía en el lugar de consumo y no en el molino. El grano para la siembra no pagaba imposición. Se establecían asimismo los correspondientes impuestos sobre los compradores de harina, a razón de dos dineros por arroba la de mejor calidad, trigo, y un dinero por la menos apreciada, satisfecho también en el lugar de consumo.

C) La sisa de la tahona

En realidad, los capítulos de la tahona y de la molienda son muy semejantes, y más aún cuando es una misma persona quien a menudo arrienda estas dos imposiciones, de forma que se repiten muchos apartados. Aquí también el regente de la tahona, *flequer* o *flequera*, deberá presentar albarán y manifestar la harina guardada en su casa. Por su parte, el hornero, el tornero y el panadero declararán el pan cocido en el horno. Con la cocción del pan se establece nuevamente una distinción según la calidad del alimento. Tres tipos de pan: el de rico, de trigo, gravado con cuatro sueldos por cahíz;

el de pobre, de cebada, panizo, mijo, centeno o arroz, pagará la mitad; y el corriente o *mesçal*, que pagará según la proporción del grano empleado en la mezcla.

D) Sisa de los animales

La imposición es homogénea para todo tipo de ganado, ovino, bovino y porcino, de seis dineros por cabeza, sin importar cuál fuese el aprovechamiento: piel, leche, carne, tiro o transporte. No estaban exentos de esta imposición los clérigos o personas religiosas que comerciaban con animales. Tampoco se la podía eludir realizando la operación fuera del término cuando, en realidad, el contrato se había apalabrado en la villa. Se eximía, por el contrario, a los carniceros que adquirieran animales fuera de la ciudad, siempre y cuando los descuartizasen en la villa. Como en los casos anteriores, se manifiesta el deseo del colector de someter a una estrecha vigilancia las operaciones de compra-venta, en la medida en que el control se extiende hacia los corredores, quienes, al igual que el caso del vino, deben de declarar la operación tres días después y seis en el caso de que no hubiese intervenido intermediario alguno; en ambos casos, so pena de veinte sueldos.

E) Sisa de la carne

Se puede apreciar a través de los capítulos de arrendamiento de la carne que la sisa está también en relación con su calidad. La carne de consumo más generalizado como el carnero, cabra, macho cabrío, cerdo (fresco o salado), salvajina, ternero y ternera, paga dos dineros por libra, con la salvedad que se vendería al peso y nunca a ojo. La cabra, oveja, buey y vaca pagaban menos, un dinero por libra; mientras que carne tan preciada como el cabrito y el cordero satisfacían cuatro dineros por libra; sólo cuando su peso excediera de seis libras pagarían la mitad.

El control se establecía tanto sobre los carniceros como sobre los mismos vecinos, quienes podían tener animales para consumo propio. Los primeros no podían descuartizar la carne fuera de la carnicería y si vendían al por mayor carne de caballo o de cerdo (fresco o salado), pagarían dos sueldos por tajada, o dos dineros por libra si la venta fuese al por menor. Las mismas cantidades, respectivamente, debía pagar el comprador. Además de la sisa, por cada animal descuartizado, le correspondía al carnicero una libra de peso de cada animal si era de ganado menor y dos libras si era mayor. La gradación de las cantidades a pagar si el vecino mataba los animales en su propia casa era la siguiente: cuatro sueldos por

buey o vaca, dos por ternero o ternera, uno por cabra u oveja, dos dineros por cordero o cabrito, quedando exento de pagar por la salvajina. Además, la matanza de cerdos para consumo propio debía ser declarada a los colectores tres días después de efectuada. Por último, la villa se eximía de responsabilidades en el caso de que los judíos no cortasen carne por motivos religiosos y, por tanto, no pagasen imposiciones.

F) Sisa de los bienes raíces

Tanto el comprador como el vendedor deberán pagar cuatro dineros por libra por todos los censales, violarios y otros bienes raíces que se vendan o enajenen, excluyéndose de tal imposición los ajuares, dotes y herencias, las ventas y compras realizadas por la villa y los censales particulares que pesen sobre ésta. Como en casos anteriores, los corredores deberán declarar al colector todas las operaciones en que hayan tomado parte tres días después de efectuada; y si no hubiese intermediario se trasladaba esta obligación al vendedor o al comprador seis días después.

G) Sisa de los paños

Por todos los paños de oro, seda, lana y algodón, y por sus sobrantes (*escageria*) que se vendan al por menor, es decir por *alnes*, el vendedor debía satisfacer un sueldo por libra, quien tenía, además, la obligación de no entregar el paño al comprador sin notificarlo previamente al colector. Para evitar el fraude se estipula que ningún sastre corte, ni ningún tundidor ajuste el paño si éste no lleva la señal del colector; además, curtidores, tejedores, tundidores y sastres declararán los paños que han trabajado siempre que sean requeridos por los colectores. Si no hay acuerdo con éstos sobre la tasa a pagar por el paño, éste será tasado por dos expertos nombrados por los jurados. Cuando la confección de los paños se realiza en la propia casa para consumo interno, debe pagarse un sueldo por libra por el valor del paño, que será satisfecho cuando se corte el paño. Por otra parte, ningún vecino podrá cortar el paño en lugares donde no se pague imposición, viéndose obligado, además, a declarar la operación al cabo de tres días.

H) Sisa del lino

Dentro de esta imposición se engloban, además del lino, otros géneros parecidos tales como la estopa, el cáñamo, la borra, *fustany* y *entrellís*. Todos están gravados con doce dineros por libra, sea

cual sea la forma de venta —al por mayor o al por menor— o si es para consumo propio. El colector podía, a su cargo, pesar el cáñamo y el lino que se venda para eludir el fraude. De nuevo se patentiza la obligación de declarar la operación al cabo de tres días de realizada, a todos los participantes, con sanción de cinco sueldos por libra a quien fuese encontrado en fraude.

Además de estos capítulos particulares de cada sisa, las seis comparten los siguientes puntos en común:

- El fraude será castigado con 20 sueldos de pena cada vez que se cometa, percibidos por el concejo y por los colectores a partes iguales. En caso de que los jurados hiciesen gracia de remisión de estas penas, el perdón sólo alcanzaría a su mitad y no a la que corresponde a los arrendatarios.
- En caso de dudas sobre la aplicación de los capítulos del contrato de arrendamiento, éstas serán resueltas por los jurados y nunca por particulares. Si surgiese pleito entre los colectores y los vecinos en la aplicación de las sisas, serán los propios jurados o un juez asignado por ellos quien oralmente, y no por escrito, darán una sentencia inapelable. Cada vez que se recurra contra esta sentencia a cualquier otro tribunal, el contraventor será multado con 2.000 sueldos de pena, aplicadores al rey y a la villa.
- Si durante el tiempo del contrato los jurados estimasen conveniente aumentar el precio del arrendamiento, el colector está obligado a aceptar el incremento. Y si por fuerza mayor se rescindiese el contrato, los colectores pagarán una cantidad proporcional al tiempo que ha estado vigente, sin poder alegar que el resto del contrato es más sustancioso.
- El montante total del arrendamiento se libraría en seis pagas iguales cada dos meses, desde finales de febrero hasta la víspera de Navidad. Un retraso en el pago será sancionado con la pena de 200 sueldos, mitad a la villa y mitad al rey.

En el cuadro adjunto ofrecemos una relación de los arrendatarios y de los importes de las sisas en los años 1380 y 1381. En cuanto a los primeros, observamos que dos imposiciones son arrendadas por personas relacionadas con el concepto mismo de la sisa: los carniceros Bernat Guerau, Bertomeu Carbonell, Bernat Coll y Pere Agut arriendan la imposición de la carne, y los carpinteros Guillem Albert, Guillem Bastanó y Bernat Tenquirles, la del lino y otras plantas industriales. Por lo que respecta al resto de arrendatarios, podemos rastrear sus huellas en el *Consell* e incluso entre los jurados de años

<i>Sisa</i>	<i>Año</i>	<i>Arrendatario</i>	<i>Precio</i>
Vino	1380	Bernat Costeja menor, Ramon Vidal notario	4.400 sueldos
Vino	1381	Galcerán Despuig, Antoni Milà	4.410 »
Molienda-tahona	1380	Guillem Serra, Bernat Comadolins	11.949 »
Molienda-tahona	1381	Berenguer Serra, Vicent d'Esplugues, Bertomeu Carbonell, Guillem Sanç	8.210 »
Bienes raíces	1380	Berenguer Serra y Guillem Sanç	2.350 »
Bienes raíces	1381	Idem. de la molienda	2.420 »
Animales	1380	Joan Martorell, Pere d'Arenys	3.360 »
Animales	1381	Id. de la molienda	3.400 »
Carne	1380	Bernat Guerau	10.720 »
Carne	1381	Bertomeu Carbonell, Pere Agut, Bernat Coll	7.480 »
Draps	1380	Joan Martorell, Pere d'Arenys	4.750 »
Draps	1381	Bertomeu Carbonell	4.180 »
Lino	1380	Guillem Albert, Guillem Bastanó	800 »
Lino	1381	Bernat Tenquirles	750 »

anteriores; lo cierto es que se reclutan entre los *prohoms*, únicos capaces de aportar un numerario suficiente para cubrir el arrendamiento.

Sólo dos imposiciones varían de un año a otro, mientras que el resto permanece constante. Se trata precisamente de las relacionadas con la alimentación: la carne y la molienda de granos, con una diferencia de 3.240 y 3.739 sueldos, respectivamente. Tal vez la perspectiva de una mala cosecha y las pestes que se produjeron ese año explican la baja.

3. Contribución de «murs i valls»

Anteriormente se hizo la distinción entre el término particular o privativo de Alzira y su término general o jurisdiccional. Dentro de este último se englobaban varios señoríos cuya máxima jurisdicción

correspondía al rey a través del justicia de Alzira. Los titulares de estos señoríos estaban obligados a pagar a la villa un impuesto denominado de *murs i valls*, porque, en su origen, sirvió para la reparación de las murallas y fosos de la ciudad, aunque se empleaban estos fondos en obras públicas de carácter general.

Este impuesto, lógicamente, no era aceptado de buen grado por los señores, quienes reclamaban o pretendían toda la jurisdicción (mero y mixto imperio) sobre estas zonas enclavadas dentro de los términos generales de Alzira, de forma que en la mayor parte de los casos, sólo tras largos pleitos y no muchas menos tensiones, se podía llegar a un mutuo acuerdo sobre la cantidad a pagar, que se convertía en un canon perpetuo e invariable.

El volumen del impuesto de *murs i valls* era proporcional al territorio y a la población de cada señorío. Aproximadamente, la suma total ascendía a poco más de 2.000 sueldos, que se satisfacían en Pascua de Resurrección:

<i>Señorio</i>	<i>Titular</i>	<i>Cantidad</i>
Pobla de Torre formosa	Bernat d'Esplugues	47 sueldos
Llombai	Ramon Castellar	176 »
Catadau		140 »
Alèdua y Alfarb	Galceran Centelles	60 »
Carlet, Benimodo y Massalet	Gonçal de Castellví	375 »
Massalavés y Pranxet	Jofre de Thous	110 »
Alasquer	Ramon de Riusec	47 »
Rafalet	Llop Eiximenis de Prenxisa	14 »
Alberic, La Foia y Benifaraig	Eiximén Pérez d'Arenós	290 »
Alcosser y Gavarda	Nicolau de Pròixita	130 »
Rafalet de Cascant	Vicent de Cascant	12 »
Albalat y Segairén	Pero Maça de Liçana	250 »
Pardines	Guillem Sanosa	90 »
Cotes	Constança de Riusec	30 »
Alcúdia de Carlet	—	(239) »
Benivaire	Monestir de Valldigna	140 »

4. Deudas y préstamos a Alzira

El último capítulo de entradas está constituido por una serie de pequeñas cantidades adeudadas a la villa por particulares por diversos motivos, especialmente por arrendamientos atrasados. Es el caso, por ejemplo, de Eiximén López de Pomar, quien arrendó las sisas del año 1363 y que diecisiete años después aún está pagándolas.

En caso de necesidades extraordinarias, el Concejo podía recurrir al préstamo. Así, con ocasión del matrimonio del infante don Juan (futuro Juan I) Alzira contribuyó con 300 florines de oro de Aragón, cantidad obtenida a través de un préstamo de Agnés, viuda de Bernat Maçó.

V. GASTOS

Tres son las principales vías de salida del numerario de las arcas municipales. En primer lugar, el mantenimiento de la propia burocracia (salarios, dietas, material...); en segundo lugar, la satisfacción de la deuda pública (pago de intereses y *quitament* o luición de censales) y, finalmente, la conservación, mejora y vigilancia de los servicios comunitarios (acequias, puentes, caminos...).

El apartado más importante lo constituye, sin lugar a dudas, el pago de intereses y censos a 66 acreedores, junto con las penas en que ha sido condenada la villa en algunos pleitos judiciales, y la peita debida al rey, que representa cerca del 85 por 100 del total de los gastos anuales de la comunidad. Estas cantidades se pagaban en veintitrés fechas diferentes: el ciclo comenzaba en San Juan, de junio, y se cerraba en la fiesta de Quinquagésima, o sea, el año de mandato de los jurados. Por San Juan, los censos que debía sufragar la villa ascendían a 7.250 sueldos; a mitad de julio, 550; en la fiesta de Santa Margarita, 300; en la de Santa María, de agosto, 750; el 1 de septiembre, 500; a mediados de septiembre, 500; en San Miguel, 4.159 sueldos y cuatro dineros; en octubre, 2.000; por Todos los Santos, 1.500; en Santa Catalina, 400; en Santa Lucía, 500; en Navidad, 2.748 sueldos y cuatro dineros; el 1 de enero, 1.000; a mediados de enero, 850; en Santa María, de febrero, 950; a finales de febrero, 500; en Carnaval, 1.350; en Santa María, 500; a mediados de marzo, 1.000; en Santa María, de marzo, 800; en Pascua de Resurrección, 6.100; el 1 de abril, 2.000; en Quinquagésima, 500. Es importante destacar que las fechas o términos del pago de los censos toman como referencia las solemnidades de algunas fiestas y cómo éstas están en relación con el ciclo agrario; efectivamente, las cuatro fiestas en que el desembolso es mayor corresponden a otras tantas

fechas claves en el mundo rural: por San Juan, la cosecha de primavera; San Miguel, en que se ha cosechado ya las hortalizas y se inicia la vendimia; Navidad y Pascua de Resurrección son las épocas en que se han obtenido las cosechas de otoño e invierno, respectivamente.

El segundo apartado en importancia lo constituye los salarios de los propios jurados y todos los funcionarios a su cargo; la reproducción y mantenimiento del aparato municipal representa poco más del 10 por 100 de las inversiones totales del concejo. Los cuatro jurados, con 200 sueldos de salario, absorbían 800 sueldos de los 6.767 a que asciende el total de este capítulo; el escribano, 500; el baile, 300; los abogados, procuradores y síndicos, 1.425; el mayordomo, 100; el colector, 160; el *peiter*, 1.300; las escoltas o guarnición permanente, 36 en tiempo de paz, y 72 en tiempo de guerra. Junto a los salarios se consignan también las dietas pagadas a los jurados y a los síndicos: 418 sueldos a los jurados; 226 el síndico por veinticinco días en la ciudad de Valencia, y 1.430 a otros dos síndicos por cincuenta y siete días en la corte del rey.

En último lugar, el capítulo que realmente devengaba en interés de la comunidad, el de las obras públicas y servicios comunitarios, sólo representaba un escaso 5 por 100 del total general. Podemos distinguir cinco apartados, que apenas llegarían a cubrir las necesidades reales de la villa y de sus habitantes: la Iglesia absorbía 1.118 sueldos entre la iluminación, la custodia y reparación del vestuario, de los 3.113 del total de este capítulo. El Estudio de Gramática, con dos bachilleres, 600; la compra de paños de lana para una representación de mimo en Navidad, y el salario de los juglares, 575; la adquisición de cinco cahíces de trigo para repartir entre los pobres el día de San Fernando, 230; y tan sólo se invirtieron 225 sueldos en obras de carácter general, concretamente, en la reparación de los puentes del Alfaç y de Santa María.

VI. RENDICIÓN DE CUENTAS

Al cabo del año de ejercicio todos los cargos debían rendir cuentas de su gestión a los jurados, que se efectuaba poco después de empezar el nuevo curso, siendo supervisada por los nuevos jurados y consejeros. Por esta razón, en los *Contractes* no aparecen los balances de los cargos de este año, sino los del anterior; las cantidades globales del año 1380-81 no son, por tanto, consignadas en esta fuente, por lo que hemos tenido que evaluarlas a través de la suma de las diversas cantidades libradas. El hecho de que sí se registren los totales del año anterior nos permitirá su comparación.

	<u>1379-1380</u>	<u>1380-1381</u>
INGRESOS TOTALES	65.203/7	67.421/7
GASTOS TOTALES	63.985/1	58.852
BALANCE	1.218/6	8.569/7

Año 1380-1381

INGRESOS

Arrendamiento de las sisas ...	34.589/6	sueldos
Colecta de la peita	23.617/7	»
Colecta de capitación	6.000	»
<i>Murs i valls</i>	2.000	»
Resto del año anterior	1.128/6	»

GASTOS

Deudas y censales	48.972	sueldos
Salarios y dietas	6.767	»
Servicios comunitarios	3.103	»

A la vista del anterior cuadro cabe hacer algunas puntualizaciones. En primer lugar, las diferencias en los ingresos totales no son demasiado abultadas de un año a otro, cosa que no ocurre con los gastos, lo cual supone que el saldo sea más favorable durante el ejercicio 1380-1381. Hay que tener en cuenta que el carácter más o menos estático de las fuentes de ingreso, si exceptuamos el arrendamiento de las sisas, proporciona a menudo al concejo unas cantidades constantes. Son, en definitiva, los gastos lo que modificará el balance de un período a otro, puesto que la eventualidad de una condena judicial o de la urgente reparación de una presa en el río, por ejemplo, determinarán el alza de los gastos de ese año, posponiendo indefinidamente la luición de los préstamos a la universidad.

El hecho de que el arrendamiento de las sisas no se corresponda con el año de ejercicio de los jurados (de mayo a mayo), sino con el año natural (enero-diciembre), trae consigo que durante su ejercicio los jurados no perciban la totalidad del arrendamiento, sino la mitad del año anterior (tres últimas pagas) y la mitad del año en curso (tres primeras pagas). En 1380 las ocho sisas se arrendaron por valor de 38.329 sueldos, mientras que en 1381 lo fueron por 30.850; sin embargo, lo que los jurados del año 1380-81 cobraron fueron 34.589 sueldos y seis dineros, es decir, la mitad de una y otra cantidad.

VII. CONCLUSIÓN

Si entendemos la organización municipal y, con ella, su gestión administrativa, como un mecanismo necesario para garantizar el cum-

plimiento de las necesidades e intereses de la universidad, nos encontramos, sin embargo, después del análisis de este año de ejercicio, con que las inversiones en servicios comunitarios sólo representaban un escaso 5 por 100 del total de los gastos, frente a una acaparadora mayoría de los dispendios en el mantenimiento del aparato burocrático y de la satisfacción de las deudas e intereses del concejo. Bien es verdad que este endeudamiento de la villa podría deberse a los esfuerzos realizados en años anteriores en la inversión en costosas obras de infraestructura o impuestos extraordinarios para contribuir en las empresas militares de Pedro el Ceremonioso (guerras contra Castilla y Génova), que obligaron al concejo a un empréstito forzoso con que aumentar sus ingresos corrientes, y que habrá de arrastrar hasta su total solución. El intento de sanear la economía municipal obliga a la reducción del capítulo comunitario, pero en caso de necesidad —como la aportación al matrimonio del duque don Juan— la villa se verá obligada a recurrir nuevamente al préstamo, con lo que se acumularán los censales e intereses a satisfacer.

No podemos, sin embargo, reducir el significado de la organización municipal únicamente a su vertiente administrativa, puesto que responde también a una forma de dominio y de poder de un sector dirigente local, los *prohoms*, que son los únicos que nutren los cargos municipales y cuyos intereses se encontraban presumiblemente enfrentados a los del resto de la comunidad. Un estudio en mayor profundidad que comprobase la vinculación —incluso mediante lazos familiares— de esta estrecha oligarquía, arrojaría más luz al verdadero carácter de las instituciones político-administrativas locales, de las que aquí sólo se han podido tratar sus mecanismos y funcionamiento, y que evidentemente no pueden desligarse del papel y carácter de la superestructura política e ideológica feudal que juega dentro de la formación económico-social valenciana bajomedieval.